

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dependa de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso en el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazcas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

En Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres me-

ses 12 idem. En para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres me-

ses 12 idem. En la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VIGA, NUM. 4. El pago de la suscripción se hará adelantado. No se cobra la inserción oficial de los Ayuntamientos, quince deberán dirigirse al Sr. D. Juan Ordoñez, Atarazcas, 14.

Los anuncios de venta de bienes de dominio del Estado, como de las providencias judiciales y particiones se insertarán á 10 céntimos de peseta per línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑORA: El art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de este año estableció el monopolio á favor del Estado de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, determinando á la vez entre las formas diversas en que podía ejercerse, y como la primera que debía procurarse, el concierto para su aprovechamiento y explotación con la mayoría de los fabricantes de dichos artículos que lo fueran en 31 de Marzo último, y que se constituyera en gremio con el indicado objeto, y declaró al mismo tiempo prohibida desde aquella fecha la importación de los referidos efectos.

La Administración de la Hacienda trató desde luego de cumplir inmediatamente y exactamente aquel precepto de la ley; pero la inteligencia para llegar á un convenio equitativo con los fabricantes fué desde un principio tarea por todo extremo laboriosa, y por lo mismo imposible de terminar en breve plazo.

Además, era también impracticable la transformación durante un solo día en renta del Estado de una ó varias industrias que hasta entonces gozaron libertad completa: intereses tan respetables como los del comercio, no per-

mitían negarle la facultad de vender efectos que á este fin adquirió con perfecto derecho al amparo de las leyes, y estas razones hicieron desde luego comprender que solamente en la parte relativa á la prohibición de importar las cerillas del extranjero era posible el cumplimiento desde el principio del año económico de aquellas disposiciones, y que era menester prorrogar algunos meses el establecimiento completo del monopolio.

En 15 de Setiembre se llegó por fin á celebrar el concierto provisional con el gremio de fabricantes, pero este concierto debía elevarse á escritura pública previa la constitución de la fianza convenida, y tanto para estas operaciones cuanto para que el gremio se organizara y preparara el servicio de la Renta de una manera conveniente, se estimó necesario un plazo por lo menos de tres meses.

El comercio ha podido también expender ó dar salida libremente á las existencias del género que ha de quedar estancado, durante el mismo plazo, puesto que ya entonces las Autoridades de Hacienda publicaron en los Boletines oficiales de las provincias los oportunos anuncios.

Terminado el plazo sin que el gremio de fabricantes hubiera vencido todas las dificultades consiguientes á la transformación de su industria y á la reunión del capital necesario para constituir la fianza, solicitó una prórroga, que le fué concedida en mérito á la justificación de sus reclamaciones y propósitos; y por fin, en 22 del actual quedó ajustado por escritura pública el concierto, en cuya virtud el gremio de fabricantes abonará al Estado la suma anual de 250.000 pesetas por el aprovechamiento y explotación del monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, que ha de tener principio el día 15 de Febrero próximo.

Así queda asegurado un recurso por esta nueva Renta pública, superior al minimum señalado por la ley y á la cantidad calculada en el presupuesto; y si bien es cierto que por la prórroga concedida de un mes y me-

dió se ha retrasado el principio de la producción del impuesto, el Ministro que suscribió, que solo ha intervenido en este asunto para terminar con la firma de la escritura pública la obra de su digno antecesor, entiende que el Gobierno de V. M. estuvo prudente y acertado al otorgarla, toda vez que aquella pérdida es inferior á la que por el rompimiento de relaciones con los fabricantes hubiera ocasionado el arrendamiento por concurso, y que el plazo concedido al comercio para la venta libre de sus existencias resulta por lo mismo ampliado hasta un límite más conveniente, si se atiende al tiempo para el que acostumbra á salir á la venta sus pedidos á las fábricas, y se tiene en cuenta además que desde la publicación de la ley de 30 de Junio último tuvo noticia de la absoluta prohibición de la venta pública de aquel artículo.

Determinar la indicada fecha en que ha de tener principio el monopolio establecido por la ley y dar conocimiento al público y á los Institutos y dependencias de la Hacienda de los derechos y obligaciones que se derivan del nuevo orden económico creado con el estanco de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, es el objeto del adjunto proyecto de Real decreto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 28 de Diciembre de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
German Gamazo.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto por el art. 21 de la ley de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos

quedará establecido en la Península é islas Baleares el día 15 de Febrero próximo, y se ejercerá en nombre y representación del Estado por la mayoría de los fabricantes de dichos artículos que lo eran en 31 de Marzo último y que, constituidos en gremio con dicho objeto, han celebrado concierto con la Hacienda pública para su explotación.

Art. 2.º Durante el tiempo que ha de trascurrir hasta el expresado día 15 de Febrero de 1893, el comercio podrá vender públicamente y dar salida á las existencias de dichos efectos que tenga en su poder, entendiéndose que á partir de aquella fecha únicamente el gremio de fabricantes antes dicho podrá legalmente elaborar, conducir, conservar y expender las cerillas y fósforos mencionados, y que cualquiera de estos actos, ejecutado por otra persona no autorizada por el mismo gremio, será considerado como delito contra la Hacienda pública.

Art. 3.º Se declaran aplicables á la defraudación y contrabando de la Renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, debiendo instruirse con arreglo á sus preceptos los expedientes administrativos y judiciales que procedan y tramitarse los primeros en los términos establecidos por el reglamento vigente del procedimiento económico administrativo.

Art. 4.º Se fija en media gruesa de cajas de cerillas y 35 tiras de á 125 fósforos de carton el máximo que podrá tener en su poder cualquier individuo sin incurrir en el delito de contrabando.

Art. 5.º Las cerillas y fósforos que el gremio de fabricantes está obligado á tener siempre á la venta pública en el mayor número posible de localidades y necesaria y precisamente en todas aquellas en que haya expenduría de tabacos, y los precios á que habrá de expenderlas, son los siguientes:

Caja ordinaria con 90 cerillas, también ordinarias. 5 céntimos.

Idem fina con 60 cerillas. 5 céntimos.
Idem de dos gomas con 75 cerillas de estearina, clase superior. 10 »
Tira de carton con 125 fósforos. 5 »

Además de las expresadas clases, que se consideran reglamentarias, el gremio podrá expender todas las que considere conveniente, á los precios que quiera señalar, pero siempre que á la vez tenga en las expendedorías surtido de las primeras.

Art. 6.º El Cuerpo de Carabineros y los demás resguardos de la Hacienda pública, quedan encargados de la represión del contrabando y la defraudación de los intereses de la Renta de las cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

German Gamazo

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Circular número 4.

Terminado en 31 de Diciembre último el período de ampliación del ejercicio de 1891-92, procede que los Ayuntamientos de la provincia verifiquen á más tardar dentro del presente mes, según previene el art. 141 de la ley Municipal, las liquidaciones consiguientes para fijar las resultas que han de ser objeto del presupuesto adicional al ordinario de 1892-93.

En su virtud, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, excito el celo de dichas Corporaciones y Alcaldes, para que inmediatamente practiquen la liquidación del presupuesto de 1891-92 y formen el adicional del ejercicio corriente, en el que deberán incluirse las cantidades que por atrasos adeuden á la Diputación provincial, sometiéndole á la aprobación de la Junta municipal, conforme dispone el art. 147; de suerte que obre en mi poder antes del 16 de Febrero próximo, para que, previo examen del mismo, pueda adoptar la resolución que corresponda.

Vigente para la formación de los presupuestos municipales la circular de 10 de Abril de 1888 (Gaceta del 19), publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, fecha 23 del mismo mes y dictada para la formación de los provinciales, los Alcaldes al remitirme el presupuesto, y á fin de que por mi autoridad, oída la Comisión provincial, pueda apreciar debidamente la legalidad y necesidad de las consignaciones que en él se hagan, tanto por concepto de gastos como de ingresos, se servirán acompañar los documentos siguientes:

1.º Certificación literal de las actas en que el Ayuntamiento y la Junta municipal hayan discutido y votado el presupuesto.

2.º La cuenta definitiva del presupuesto de 1891-92, correspondiente á sus 18 meses de ejercicio, modelo número 5.

3.º La memoria del presupuesto, ó sea explicaciones respecto de aumentos ó bajas en gastos é ingresos.

4.º Un resumen general por capítulos de los ingresos y gastos aprobados en el presupuesto ordinario y de los que se incluyen en el adicional, con arreglo á los modelos oficiales números 6, 7 y 8.

5.º Las certificaciones á que hacen referencia los modelos números 9, 10 y 11.

6.º Copia del acta de arqueo de 31 de Diciembre último; y

7.º Las relaciones justificativas de las consignaciones de ingresos y gastos.

La hacienda municipal, traducida en el sistema de formación de presupuestos y contabilidad, no consiente dilaciones ni aplazamientos de ningún género, pues estos indicarían una administración negligente, torpe ó ilegal, que en ningún caso estoy dispuesto á tolerar; así es que encargo y espero de los señores Alcaldes, que, como representantes de mi autoridad en los respectivos pueblos, cumplirán y harán cumplir el servicio á que esta circular se refiere, bien entendido que en otro caso exigiré la responsabilidad á que haya lugar.

Santander 7 de Enero de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular núm. 5.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don Bernardo de la Vega, vecino de esta ciudad, contra una providencia de este Gobierno que revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Rivamontan al Monte, por el que se ha inhibido de conocer en un expediente sobre cerramiento de barreras y colocación de barreras, llevada á cabo por el referido don Bernardo de la Vega, en el barrio de Horna, del pueblo de Cubas, de dicho Ayuntamiento.

Santander 9 de Enero de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

SUMINISTROS.

MES DE DICIEMBRE DE 1892.

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos Cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, á veintiocho céntimos de peseta.

Ración de cebada, á una peseta ocho céntimos.

Ración de paja, á cuarenta y tres céntimos de peseta.

Ración de un litro de aceite, á una peseta catorce céntimos.

Ración de un quintal métrico de carbon, á ocho pesetas veintinueve céntimos.

Ración de un idem idem de leña, á dos pesetas cuarenta y un céntimos.

Ración de un kilogramo de carne, á una peseta once céntimos.

Ración de un litro de vino á treinta y cinco céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 19 de Diciembre de 1892.

—El Comisario de Guerra, Manuel G. de Rozas.—E. V. P. de la C. P., A. Lanuza.—El Secretario, Antonino Peira.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Edicto.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Reinosa, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del segundo trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación, no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con lo que determina el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo pueblo de Reinosa, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia, según dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 30 de Diciembre de 1892.
—Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Potes, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del segundo trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los recaudadores de

12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo pueblo de Potes, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia, según dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 30 de Diciembre de 1892.
—Dionisio Leon.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SANTANDER

ENSEÑANZA LIBRE.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 1.º del actual, y con sujeción al Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 para dar validez académica á los estudios libremente hechos, he dispuesto que en este Instituto se celebren dichos exámenes el día 26 del corriente, á las nueve de la mañana.

Con este objeto se presentarán todos los aspirantes en esta Secretaría en los días 24 y 25 para identificar sus personas y hacer el pago de los derechos correspondientes, según la legislación vigente. Los que así no lo hicieron se entenderá que renuncian á sus derechos.

Lo que se hace saber á todos los interesados para los efectos consiguientes.

Santander 4 de Enero de 1893.—El Director, Agustín Gutierrez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Soba.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1893 á 94, los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, se servirán presentar en la Secretaría de este Municipio las relaciones de alta ó baja, debidamente justificadas, hasta el día treinta de Enero próximo, advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán admitidas, así como tampoco las que no se presenten con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda por transmisión de dominio.

Soba á 28 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Manuel Torre.

Ayuntamiento de Entrambasaguas

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 1893 á 94, los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Municipio las relaciones de alta y baja debidamente justificadas hasta el día 15 del próximo mes de Enero.

Entrambasaguas 28 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, José Ruiz.

Ayuntamiento de Valdeprado.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo ejercicio de 1893 á 1894, se hace saber á los contribuyentes de este término que hayan experimentado variacion en la riqueza con que figuran en el repartimiento de dicha contribucion, la obligacion en que están de presentar por escrito á este Ayuntamiento y Junta pericial, relacion de las alteraciones que deban hacerse por venta, permuta sucesiones y demás traslaciones de dominio, acompañando el documento que lo acredite y el de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, á cuyo fin se señala el plazo de quince dias, contados desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pues trascurrido no ha lugar á la admision de las que se presenten.

Valdeprado 20 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Juan J. de Diez Vicario.

Providencias judiciales

DON PRUDENCIO BÁRCENA Y BÁRCENA, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Por el presente hago saber: Que don Alejo de Mora y Ruiz, natural del pueblo de Sopena, mediante á su ausencia en ignorado paradero por más de treinta años, fué declarado en presuncion de muerte, por sentencia dictada por este Juzgado con fecha diez de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, no constando otorgara disposicion testamentaria, cuya herencia reclama su prima carnal doña Telesfora Gonzalez Ruiz, vecina de Sopena; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del plazo de treinta dias.

Dado en Valle de Cabuérniga á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—Por su mandado, Julian Argüeso.

Edicto.

DON JOSÉ JOAQUIN MARQUINA Y SIERRA, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia del dia de ayer, se cita y llama á los herederos desconocidos de don Francisco Trueba Gomez, vecino que fué de Bustablado (Arredondo), para que comparezcan por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, ante este Juzgado, á usar de su derecho en el juicio de testamentaria que ha promovido don Estanislao Balbuena, por sí y como marido de doña Generosa Trueba, á bienes del don Francisco; entendiéndose que si hubieren fallecido, podrán; en su caso, personarse los que fueren sus herederos; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Se advierte asimismo que se dará principio á la formacion de los inventarios judiciales al octavo dia hábil, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Ramales á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—José Marquina.—Ante mí, Sergio Coca.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Mes de Enero de 1893

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por venta de bienes desamortizados en esta provincia,

VENTAS POSTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1876

Sus cuentas.	NOMBRE DEL COMPRADOR.		Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES
	Folio.	Plazo.							Ptas.	Cs.	
21	79	3.º	B.º Pié de Concha	Rústica	Propios	504	B.º de Pié de Concha	Enero 1893	235	50	
21	80	3.º	Torrelavega	Urbana	Idem	504	La Barquera	»	700	10	

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, con objeto de que puedan cumplir lo mandado por la ley de 13 de Junio de 1878, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia en 1.º Julio siguiente, pues de lo contrario la Hacienda se incautará de las fincas por que adeudan los plazos, sin perjuicio de proceder contra los demás bienes si los hubiere.

A los Sres. Alcaldes les ruego y encargo lo hagan saber á sus administrados por los medios de costumbre.

Santander 4 de Enero de 1893.

P. El Administrador,

JUAN ARRIBAS

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID

CLAUSTRO ELECTORAL

LISTA de los señores Catedráticos, Doctores matriculados, Directores de Institutos de segunda enseñanza y de Escuelas especiales de este Distrito Universitario que tienen derecho á votar en las elecciones Senatoriales por esta Universidad que ocurran en el presente año: formada y publicada con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877 sobre elección de Senadores, Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1885 y 15 de Enero de 1886 y á los acuerdos del Claustro electoral.

NOMBRES Y APELLIDOS.	FACULTADES.	DOMICILIO.	PUNTO DE RESIDENCIA.
Señor Rector.			
Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Lopez Gomez	Derecho	Obispo, 28	Valladolid
FACULTAD DE DERECHO			
<i>Señores Catedráticos y Auxiliares.</i>			
Sr. Dr. D. Juan Francisco Mambrilla	Derecho	Francos, 34	Valladolid
Julian Arribas Baraya	Idem	Libertad, 8	Idem
José Correa Martranez	Idem	Recoletos, 3	Idem
José Nieto Alvarez	Idem	Plaza de Sta. María, 1	Idem
Didio Gonzalez Ibarra	Idem	Orates, 31	Idem
Demetrio Gutierrez Cañas (excedente)	Idem	Francos, 5	Idem
Eladio García Amado	Idem	Duque la Victoria, 24	Idem
Juan Ortega Rubio	Filosofía y Letras	Libertad, 8	Idem
Santos Santamaría del Pozo	Idem	San Martín, 28	Idem
Jorge María Ledesma	Derecho	Constitucion, 10	Idem
Lorenzo de Prada Fernandez	Idem	Torrecilla, 18	Idem
Tomás Lezcano Hernandez	Idem	Santiago, 55	Idem
Luis Mendizabal Martin	Idem	Recoletos, R.	Idem
José Daurella Rull	Filosofía y Letras	Caldereros, 24 y 26	Idem
Arsenio Misol Martin	Derecho	Obra, 20	Idem
Gregorio Buron García	Idem	Solanilla	Idem
Calixto Lorenzo Rodriguez	Idem	Angustias, 46	Idem
Emeterio Salaya Murillo	Filosofía y Letras	Guadamacileros, 13	Idem
Aureo Alonso Estefanía	Derecho	Alfareros, 24	Idem
Juan Peinador Ramos	Filosofía y Letras	Regalado, 3	Idem
Eusebio María Chapado	Derecho	Obra, 26	Idem
Nicolás Lopez Rodriguez	Idem	Obispo, 28	Idem
FACULTAD DE MEDICINA			
<i>Señores Cadráticos y Auxiliares.</i>			
Excmo. Sr. Dr. D. Andrés de Laorden y Lopez	Medicina	Salvador, 10	Valladolid
Sr. Dr. D. Dionisio Barrera y Fernandez	Ciencias	Obispo, 23	Idem
Antonio Alonso Cortés	Medicina	Angustias, 3	Idem
Silvestre Cantalapiedra Hernandez	Idem	Regalado, 3	Idem
Pedro Urraca Gutierrez	Idem	Libertad, 14 y 16	Idem
Nicolás de la Fuente Arrimadas	Idem	Duque la Victoria, 21	Idem
Vicente Sagarra y Lascrain	Idem	Santiago, 27	Idem
Salvino Sierra y Val	Idem	Catedral, 1	Idem
Luis Roa Veldrof	Idem	Parras, 2	Idem
Benigno Morales Arjona	Idem	Alfonso XII, 3	Idem
Luciano Clemente Guerra	Idem	Miguel Iscar	Idem
Leopoldo Lopez García	Idem	Duque la Victoria, 21	Idem
Emiliano Rodriguez Risueño	Ciencias	Ruiz Hernandez, 13	Idem
Eduardo Ledo Eguiarte	Medicina	Cárcaba, 4	Idem
Mariano Sancho Martin	Idem	Duque de la Victoria	Idem
Victor Santos Fernandez	Idem	Herradores, 18	Idem
Leon Corral y Maestro	Idem	Rinconada	Idem
Amalio Rivero Mate	Ciencias	Real de Burgos	Idem
Valeriano Sierra y Val	Medicina	Alonso Berruguete	Idem
Luis Diez Pinto	Idem	Mendizabal, 8	Idem
<i>Claustro de Doctores.</i>			
Ilmo. Sr. Dr. D. Nicolás Pasalodos Ledesma	Derecho	»	Coria
Excmo. Sr. Dr. D. José Magaz y Jaime	Idem	»	Madrid
Ilmo. Sr. Dr. D. Simon Martín Sanz	Idem	Herradores, 1	Valladolid
Excmo. Sr. Dr. D. Ricardo Díaz de Rueda	Idem	»	Madrid
Sr. Dr. D. Tomás de la Fuente Pinillos	Teología	»	Idem
Angel de la Riva Espiga	Derecho	»	Segovia
Francisco Lopez Gomez	Ciencias	»	Santander
Luis Rodriguez Vicent	Derecho	»	Tordesillas
Excmo. Sr. Dr. D. José Muro Lopez Salgado	Filosofía y Letras	San Martín, 21	Valladolid
Sr. Dr. D. Angel Bellogin Aguasal	Farmacología	Parras, 2	Idem
Luis Perez Minguez	Ciencias	Teresa Gil, 32	Idem
José Pradro Beltrán	Derecho	»	Vitoria

(Se concluirá.)

ANUNCIOS PARTICULARES

GRAN BAZAR ARAGONÉS
DE
NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

ATARAZANAS 14.—SANTANDER

Almoneda permanente de las grandes existencias que tiene esta casa

CON GRAN REBAJA DE PRECIOS,
en toda clase de artículos, como son:
Alhajas de oro y plata, muchas de estas al peso, relojes de todas clases, muebles, capas impermeables, paraguas, toquillas, pañuelos de seda, merino y de bolsillo, medias, calcetines, delantales, mantones é infinidad de objetos difíciles de enumerar. 15

PERRO MUY HERMOSO.

Se ha perdido uno de raza mastin, con cabeza igual á los de presa, de color canela, tiene unos 80 centímetros de altura y unos 20 centímetros de ancho de pecho; con esta al nombre de Tigre.

Quien lo traiga á don José MacLennan, al Astillero, será bien gratificado. 14

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anuevas.	6 50
Barcena Pió de Concha.	9 20
Camaleño.	31 64
Corvera.	43 40
Emodio.	25 53
Hermosillo Campo de Suso	64 60
Liendo.	3 36
Liérganes.	10 90
Lampias.	9 78
Los Corrales.	27 08
Los Tejos.	32 73
Lucena.	35 20
Miera.	8 14
Puente Viejo.	3 92
Rasines.	7 50
Rivamontan al Mar.	8 49
Ruente.	54 53
Ruiloba.	12 15
San Miguel de Aguayo.	31 91
S. Pedro del Romeral.	11 65
Santiurde de Toranzo.	21 91
Solórzano.	7
Torreavega.	7 30
Valdeprado.	1 54
Villafra.	30 23
Villacariedo.	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mutuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

Imp. de la viuda de S. Atienza.